



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0900/2016 y sus
ACUMULADOS**

En la Ciudad de México, quince de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El seis de julio de dos mil dieciséis, este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Ente Obligado y se le ordenó que:

“... ”

Proporcione copia del respectivo expediente de cada una de las personas físicas y morales de interés del particular, y con el cual fueron incorporadas al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince

En caso de que las documentales requeridas para cada expediente contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, elaborando versión pública de las mismas e informe al particular los costos que deberá cubrir por su reproducción.

“... ”

B). El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió el correo electrónico del Ente Obligado, del día anterior, con el número de folio 9542, el cual consta de una (01) foja útil y la documentación adjunta consta de tres (3) fojas útiles.

De conformidad con los artículos 74, 76 y 82, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria en términos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley de la materia; se hace constar que el término de diez días hábiles concedidos al Ente Obligado, para que dentro del ámbito de su

Este documento es una versión pública de su original al contener datos personales como es el nombre del recurrente, previstos en el Acuerdo 016/SO/CT-19-09-2016 y considerando el criterio establecido mediante ACUERDO 1072/SO/03-08/2016; motivo por el cual se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracción XII, XXIII, XLIII, 169, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente la leyenda “ELIMINADO”.

competencia ordenara el total cumplimiento de la resolución de mérito, transcurrió del cinco al dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que fue notificado el tres de agosto de dos mil dieciséis.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como de conformidad con el artículo tercero y cuarto transitorio de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el proemio del presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Se tiene por presentado al Ente Obligado, remitiendo el correo electrónico de cuenta con sus anexos respectivos, anteriormente señalados, de los cuales cabe destacar, el oficio número SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/7477/2016, del dieciséis de agosto del año en curso, que en la parte que nos interesa dispone:

“ ...
Al respecto, le comunico que con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 26. La información clasificada por los Entes Obligados como restringida, podrá ser desclasificada por resolución firme del Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada".

En ese sentido, y considerando que dicho Instituto desestimó la clasificación de la información hecha por este Ente obligado, "respecto a las solicitudes de información con número de folio 0105000023116, 0105000023216, 0105000023316, 0105000023616, 0105000018716, 0105000022016, 0105000022316, 0105000022416, 0105000014916, 0105000014816, 0105000015716, 0105000015016, 0105000015116, 0105000016016, 0105000017416, 0105000017316, 0105000017116, 0105000017616, 0105000018116, 0105000019416, 0105000019516, 0105000019016, 0105000021716, 0105000021816, 0105000021516, 0105000021316, 0105000021416, 0105000022216, 0105000021916",

Por otra parte, y para estar en condiciones de atender lo requerido en las solicitudes de Información pública, y para efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado por ese Instituto, respecto de proporcionar copias certificadas requeridas por el particular en las solicitudes de información con folios' 0105000023116, 0105000023216, 0105000023316, 0105000023616, 0105000018716, 0105000022016, 0105000022316, 0105000022416, 0105000014916, 0105000014816, 0105000015716,

Este documento es una versión pública de su original al contener datos personales como es el nombre del recurrente, previstos en el Acuerdo 016/SC/CT-19-09-2016 y considerando el criterio establecido mediante ACUERDO 1072/SC/03-08/2016; motivo por el cual se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracción XII, XXII, XLII, 169, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente la leyenda "ELIMINADO".

0105000015016, 0105000015116, 0105000016016, 0105000017416,
0105000017316, 0105000017116, 0105000017616, 0105000018116,
0105000019416, 0105000019516, 0105000019016, 0105000021716,
0105000021816, 0105000021516, 0105000021316, 0105000021416,
0105000022216, 0105000021916, 0105000017016, 0105000015616,
0105000065716, 0105000067216, 0105000064716, 0105000067416,
0105000064916, 0105000065816, 0105000064516, 0105000064816,
0105000061616, 0105000061316, 0105000063516, 0105000063216,
0105000062416, 0105000062516, 0105000062116, 0105000061916,
0105000063416, 0105000065416, 0105000062016, 0105000062816, en caso
de que contengan información de acceso restringido en su modalidad de
confidencial, deberá proporcionar versión pública de las mismas, siguiendo el
procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos que al
efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Se informa que las copias que requiere el particular contienen información considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de que contienen datos personales como el nombre y firma, por lo que de acuerdo con los artículos 3, 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 11, 41 último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y Numeral 6 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen que cuando la información que obre en los archivos de los Entes Obligados contenga datos personales estos deberán ser proporcionados en versión pública.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2016, SE CONVOCO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA A EFECTO DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN Y CLASIFICAR EL NOMBRE Y FIRMA COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, QUE EN SU VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA EMITIÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INFODF:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/23/2016.XII

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 61, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, DEJAN SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2016, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA, POR LO QUE DESCLASIFICAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LAS MESAS, MINUTAS DE TRABAJO, ACUERDOS, AUTORIZACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES RAÚL

Este documento es una versión pública de su original al contener datos personales como es el nombre del recurrente, previstos en el Acuerdo 016/SO/CT-19-09-2016 y considerando el criterio establecido mediante ACUERDO 1072/SO/03-08/2016; motivo por el cual se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracción XII, XXII, XLII, 169, 176 y 186 de la Ley de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descatalogación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente la leyenda "ELIMINADO".

FLORES RECILLAS, MARÍA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL REYES GONZÁLEZ, ANA LILIA CRUZ DE JESÚS, CARTELERAS Y ANUNCIOS LEGNAR, S.A. DE C.V., FRIDA LÓPEZ GARCÍA, ORFEÓN VIDEOBOX, S.A. DE C.V., JUAN MANUEL GARZA MORALES, CARLOS ALBERTO PATIÑO LÓPEZ, ANUNCIARTE MEDIOS S.A. DE C.V., VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S.R.L. DE C.V., IMPACTO PUBLICITARIO ESPECTACULAR S.A. DE C.V., CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULAR S.A. DE C.V., PUBLICIDAD CASTRO RODRÍGUEZ S.A. DE C.V., MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V., IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN TÉCNICA INTEGRADA S.A. DE C.V., PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTERIORES S.A. DE C.V., ESTRATEGIA VISUAL S.A. DE C.V., INMOBILIARIA Y DIVERSIFICADORA GIM S.A. DE C.V., CEBRA ESPECTACULAR S.A. DE C.V., PUBLICIDAD EXTERIOR ESPECTACULAR S.A. DE C.V. HASHER 2000 S.A. DE C.V., VISIÓN PUBLICIDAD S.A. DE C.V., PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V., OUTDOOR MEIDA SOLUTIONS DE MÉXICO S.A. DE C.V., CIRCUITOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V., MÁXIMA VALLAS Y UNIPOLARES S.A. DE C.V., BRIMAK S.A. DE C.V., CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., POSTER LIGHT MÉXICO S.A. DE C.V., PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTERIORES S.A. DE C.V., VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S DE RL DE C.V., OUTDOOR MEDIA SOLUTIONS DE MÉXICO SA DE CV, VISIÓN PUBLICIDAD S.A. DE C.V., PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V., PUBLICIDAD EXTERIOR ESPECTACULAR SA DE CV, MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V., POSTER LIGHT MÉXICO S.A. DE C.V., BRIMAK S.A. DE C.V., CEBRA ESPECTACULAR S.A. DE C.V. ANUNCIARTE MEDIOS S.A. DE C.V., IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS SA DE CV, HASHER 2000 S.A. DE C.V., CIRCUITOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN TÉCNICA INTEGRAL SA DE CV, CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS SA DE CV, CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULAR S.A. DE C.V., IMPACTO PUBLICITARIO ESPECTACULAR SA DE CV, PUBLICIDAD CASTRO RODRÍGUEZ SA DE CV, CARTELERAS Y ANUNCIOS LEGNAR SA DE CV, ESTRATEGIA VISUAL S.A. DE C.V. EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0900/2016 y ACUMULADOS RR.SIP.0901/2016, RR.SIP.0902/2016, RR.SIP.0903/2016, RR.SIP.0904/2016, RR.SIP.0908/2016, RR.SIP.0920/2016, RR.SIP.0923/2016, RR.SIP.0924/2016, RR.SIP.0928/2016, RR.SIP.0930/2016, RR.SIP.0932/2016, RR.SIP.0936/2016, RRSIP.0937/2016, RR.SIP.0939/2016, RR.SIP.0941/2016, RR.SIP.0942/2016, RR.SIP.0943/2016, RR.SIP.0944/2016, RR.SIP.0945/2016, RR.SIP.0946/2016, RR.SIP.0947/2016, RR.SIP.0948/2016, RR.SIP.0949/2016, RR.SIP.0950/2016, RR.SIP.0951/2016, RR.SIP.0952/2016, RR.SIP.0953/2016, RR.SIP.0961/2016, RR.SIP.1015/2016, RR.SIP.1016/2016, RR.SIP.1065/2016, RR.SIP.1066/2016, RR.SIP.1067/2016, RR.SIP.1101/2016, RR.SIP.1103/2016, RR.SIP.1106/2016, RR.SIP.1119/2016, RR.SIP.1123/2016, RR.SIP.1127/2016,

RR.SIP.1133/2016, RR.SIP.1138/2016, RR.SIP.1139/2016,
RR.SIP.1141/2016, RR.SIP.1144/2016, RR.SIP.1148/2016,
RR.SIP.1151/2016, RR.SIP.1153/2016, RR.SIP.1155/2016,
RR.SIP.1156/2016, RR.SIP.1157/2016 y RR.SIP.1249/2016.

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/23/2016.XIII

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 61, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA, POR LO QUE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULARES DE LA MINUTA DE TRABAJO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES RAÚL FLORES RECILLAS, MARÍA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL REYES GONZÁLEZ, ANA LILIA CRUZ DE JESÚS, CARTELERAS Y ANUNCIOS LEGNAR, S.A. DE C.V., FRIDA LÓPEZ GARCÍA, ORFEÓN VIDEOBOX, S.A. DE C.V., JUAN MANUEL GARZA MORALES, CARLOS ALBERTO PATIÑO LÓPEZ, ANUNCIARTE MEDIOS S.A. DE C.V., VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S.R.L. DE C.V., IMPACTO PUBLICITARIO ESPECTACULAR S.A. DE C.V., CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULAR S.A. DE C.V., PUBLICIDAD CASTRO RODRÍGUEZ S.A. DE C.V., MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V., IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN TÉCNICA INTEGRADA S.A. DE C.V., PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTERIORES S.A. DE C.V., ESTRATEGIA VISUAL S.A. DE C.V., INMOBILIARIA Y DIVERSIFICADORA GIM S.A. DE C.V., CEBRA ESPECTACULAR S.A. DE C.V., PUBLICIDAD EXTERIOR ESPECTACULAR S.A. DE C.V. HASHER 2000 S.A. DE C.V., VISIÓN PUBLICIDAD S.A. DE C.V., PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V., OUTDOOR MEIDA SOLUTIONS DE MÉXICO S.A. DE C.V., CIRCUITOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V., MÁXIMA VALLAS Y UNIPOLARES S.A. DE C.V., BRIMAK S.A. DE C.V., CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., POSTER LIGHT MÉXICO S.A. DE C.V., PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTERIORES S.A. DE C.V., VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S DE RL DE C.V., OUTDOOR MEDIA SOLUTIONS DE MÉXICO SA DE CV, VISIÓN PUBLICIDAD S.A. DE C.V., PRINTER DE MÉXICO S.A. DE C.V., PUBLICIDAD EXTERIOR ESPECTACULAR SA DE CV, MULTISERVICIOS MEXICANOS S.A. DE C.V., POSTER LIGHT MÉXICO S.A. DE C.V., BRIMAK S.A. DE C.V., CEBRA ESPECTACULAR S.A. DE C.V. ANUNCIARTE MEDIOS S.A. DE C.V., IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS SA DE CV, HASHER 2000 S.A. DE C.V., CIRCUITOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN TÉCNICA INTEGRAL SA DE CV, CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS SA DE CV, CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULAR S.A. DE C.V, IMPACTO PUBLICITARIO ESPECTACULAR SA DE CV, PUBLICIDAD CASTRO RODRÍGUEZ SA DE CV, CARTELERAS Y ANUNCIOS LEGNAR SA DE CV,

Este documento es una versión pública de su original al contener datos personales como es el nombre del recurrente, previstos en el Acuerdo 016/ISO/CT-19-09-2016 y considerando el criterio establecido mediante ACUERDO 1072/ISO/03-08/2016; motivo por el cual se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracción XII, XXII, XLIII, 169, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente la leyenda "ELIMINADO".

Este documento es una versión pública de su original al contener datos personales como es el nombre del recurrente, previstos en el Acuerdo 016/SO/CT-19-09-2016 y considerando el criterio establecido mediante ACUERDO 1072/SO/03-08/2016; motivo por el cual se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracción XII, XXIII, XLIII, 169, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclosificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente la leyenda "ELIMINADO".

ESTRATEGIA VISUAL S.A. DE C.V. POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURIDICO PREVISTO EN EL ARTICULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE AL MOMENTO DEL INGRESO DE LA SOLICITUD, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LINEAMIENTO 5 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0900/2016 y ACUMULADOS RR.SIP.0901/2016, RR.SIP.0902/2016, RR.SIP.0903/2016, RR.SIP.0904/2016, RR.SIP.0908/2016, RR.SIP.0920/2016, RR.SIP.0923/2016, RR.SIP.0924/2016, RR.SIP.0928/2016, RR.SIP.0930/2016, RR.SIP.0932/2016, RR.SIP.0936/2016, RR.SIP.0937/2016, RR.SIP.0939/2016, RR.SIP.0941/2016, RR.SIP.0942/2016, RR.SIP.0943/2016, RR.SIP.0944/2016, RR.SIP.0945/2016, RR.SIP.0946/2016, RR.SIP.0947/2016, RR.SIP.0948/2016, RR.SIP.0949/2016, RR.SIP.0950/2016, RR.SIP.0951/2016, RR.SIP.0952/2016, RR.SIP.0953/2016, RR.SIP.0961/2016, RR.SIP.101512016, RR.SIP.1016/2016, RR.SIP.1065/2016, RR.SIP.1066/2016, RR.SIP.1067/2016, RR.SIP.1101/2016, RR.SIP.1103/2016, RR.SIP.1106/2016, RR.SIP.1119/2016, RR.SIP.1123/2016, RR.SIP.1127/2016, RR.SIP.1133/2016, RR.SIP.1138/2016, RR.SIP.1139/2016, RR.SIP.1141/2016, RR.SIP.1144/2016, RR.SIP.1148/2016, RR.SIP.1151/2016, RR.SIP.1153/2016, RR.SIP.1155/2016, RR.SIP.1156/2016, RR.SIP.1157/2016 y RR.SIP.1249/2016.

Por lo expuesto, en relación a la información a entregar, será en versión pública no certificada, máxime que no es posible hacer la entrega de la constancia en la modalidad requerida que es copia certificada, lo anterior en virtud que al tener que eliminar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales contenido en los documentos de interés nombre y firma de particulares,), la entrega será en versión pública y este documento ya no son una fiel y exacta reproducción del original que obra en nuestros archivos que es precisamente la naturaleza jurídica de la copia certificada, de ahí que la versión pública de un documento que no es posible certificar, su valor jurídico es de una copia simple.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis. Registro No 186623 Localización: Novena Época Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Página• 1274 Tesis: 1.8o A 25 A Tesis Aislada Materia (s). Administrativa COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa,

Este documento es una versión pública de su original al contener datos personales como es el nombre del recurrente, previstos en el Acuerdo 016/SO/CT-19-09-2016 y considerando el criterio establecido mediante ACUERDO 1072/SO/03-08/2016; motivo por el cual se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracción XII, XIII, XLIII, 169, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente la leyenda "ELIMINADO".

copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes, sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron, por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita EXPEDIENTE: RR.1207/2011 Y RR 1209/2011 ACUMULADOS Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 17 expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

Por lo anterior, en cumplimiento al artículo 51 de la Ley de Transparencia en comento, la información a entregar será en copia simple versión pública, SIN COSTO estará a su disposición en la Oficina de Información Pública, ubicada en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9.00 a 15'00 horas.

*Finalmente, por lo que hace a los expedientes de las personas físicas y morales antes mencionadas señaladas es de señalar que existe el Juicio de Amparo 200/2016 promovido por Luis Alberto Miranda Mondragón, en su carácter de apoderado legal de **ELIMINADO** en contra del 'AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, así como los Juicios de Nulidad V-3761/2016, II-3760512016, 11-8006/2016 y V-7315/2016 en contra del acto antes referido, los cuales se encuentran substanciando en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, situación superveniente a la solicitud de información realizada por el recurrente, resulta evidente manifestar la imposibilidad jurídica en la que se encuentra esta Dependencia para dar cumplimiento a la resolución antes referida.*

*En esta tesitura con fecha 25 de enero de 2016, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, admitió a trámite la demanda de garantías promovida por Luis Alberto Miranda Mondragón, en su carácter de Apoderado Legal de **ELIMINADO** le, quedando radicada con el número de expediente antes señalado.*

El juicio en comento se encuentra actualmente en sustanciación, por lo que a la fecha no obra una resolución por parte del Órgano Jurisdiccional en cita que pueda darle al mismo el carácter de concluido.

Bajo esa tesitura, y considerando que la información que se requiere se encuentra íntimamente relacionada con la materia impugnada (AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE), y que el Juzgado Décimo Segundo en Materia Administrativa se encuentra analizando tal circunstancia, en estos momentos nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento a lo antes ordenado en ese punto, es decir la imposibilidad jurídica para entregar expedientes que requiere el particular.

Sirven de apoyo las siguientes Jurisprudencias cuyo contenido por analogía podrán apoyar el criterio de la imposibilidad jurídica y material de cumplir con lo ordenado en la resolución emitida por la autoridad competente.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: P. XCIV/97

Página: 167

SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación Lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible, con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aún cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas



para cumplir con la ejecutoria; y por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.

Recurso de reclamación en el incidente de inejecución 143/94, relativo al juicio de amparo 9/98 promovido por Jesús Aguilar Miranda y otro. 28 de abril de 1997, Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCIV/1997, la Tesis aislada que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época

Instancia Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: PXCN/97

Página: 165

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DA OPORTUNIDAD A LA AUTORIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. De una interpretación sistemática de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, se advierte que no es suficiente que exista incumplimiento de una sentencia que exista incumplimiento, de una sentencia que concedió la protección constitucional para que, de inmediato, se apliquen las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la autoridad responsables, pues si de las constancias de autor se desprende que la misma afirma que existe imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia protectora, y expone las razones por las cuales llega a esa conclusión, resulta necesario que, mediante acuerdo del Presidente de la Suprema corte de Justicia, en forma previa a la imposición de las citadas sanciones, dichos acentos se prueben

por la autoridad, dado que si se demostrara la imposibilidad material o jurídica para el mismo, por lo que es dable concluir que el acuerdo del presidente en ese tenor, no viola lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Recurso de reclamación en el incidente de inejecución 143/94, relativo al juicio de amparo 9/98 promovido por Jesús Aguilar Miranda y otro. 28 de abril de 1997, Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCIV/1997, la Tesis aislada que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época

Instancia Primera Sala

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: 1º. I 11/2003

Página 216

SENTENCIAS DE AMPARO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración; máxime que conforme a la ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no acepta que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como alegar lo que su derecho conviniera, y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.

Incidente de Inejecución 332/97. Comisario Ejidal de la Cruz de Loreto Municipio de Tomatlán, Jalisco. 9 de octubre de 2002 Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N Silva Meza Ponente: Juventino V. Castro Secretario: Ariel Oliva.

*Bajo ese tenor, de entregarse la información solicitada se lesionaría el interés general protegido por la ley y obstaculizaría el derecho a los Ciudadanos en lo individual y social a percibir un ambiente libre de estímulos publicitarios y todo agente contaminante visual.
..." sic*

De la respuesta se desprende, que el Ente Obligado manifestó que desclasificó la información mediante la sesión del Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, de la cual se observa que efectivamente aprobó la desclasificación de la solicitudes de información con folios números 0105000023116, 0105000023216, 0105000023316, 0105000023616, 0105000018716, 0105000022016, 0105000022316, 0105000022416, 0105000014916, 0105000014816, 0105000015716, 0105000015016, 0105000015116, 0105000016016, 0105000017416, 0105000017316, 0105000017116, 0105000017616, 0105000018116, 0105000019416, 0105000019516, 0105000019016, 0105000021716, 0105000021816, 0105000021516, 0105000021316, 0105000021416, 0105000022216 y 0105000021916, tal cual lo mandató la resolución emitida por el Pleno de este Instituto.

No pasa desapercibido para este órgano garante, que respecto al punto número dos de la orden de la resolución del presente medio de impugnación en relación a las solicitudes de folio con número 0105000023116, 0105000023216, 0105000023316, 0105000023616, 0105000018716, 0105000022016, 0105000022316, 0105000022416, 0105000014916, 0105000014816, 0105000015716, 0105000015016, 0105000015116, 0105000016016, 0105000017416, 0105000017316, 0105000017116, 0105000017616, 0105000018116, 0105000019416, 0105000019516, 0105000019016, 0105000021716, 0105000021816, 0105000021516, 0105000021316, 0105000021416, 0105000022216, 0105000021916, 0105000017016, 0105000015616,

Este documento es una versión pública de su original al contener datos personales como es el nombre del recurrente, previstos en el Acuerdo 016/SO/CT-19-09-2016 y considerando el criterio establecido mediante ACUERDO 1072/SO/03-08/2016; motivo por el cual se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, Fracción XII, XXIII, XLII, 169, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente la leyenda "ELIMINADO".

0105000065716, 0105000067216, 0105000064716, 0105000067416,
0105000064916, 0105000065816, 0105000064516, 0105000064816,
0105000061616, 0105000061316; 0105000063516, 0105000063216,
0105000062416, 0105000062516, 0105000062116, 0105000061916,
0105000063416, 0105000065416, 0105000062016 y 0105000062816 dispuso que el Ente Obligado deberá elaborar versión pública siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal; de la información requerida por el particular consistente en:

Folios	Solicitud	Determinación
0105000023116, 0105000023316, 0105000014916, 0105000022016, 0105000022416, 0105000015716, 0105000015116, 0105000017416, 0105000017116, 0105000018116, 0105000019516, 0105000021716, 0105000021516, 0105000021416, 0105000021916, 0105001115616	0105000023216, 0105000023616, 0105000018716, 0105000022316, 0105000014816, 0105000015016, 0105000016016, 0105000017316, 0105000017616, 0105000019416, 0105000019016, 0105000021816, 0105000021316, 0105000022216, 0105000017016,	<i>Solicito copia certificada del expediente, mesa de trabajo, minuta, autorización, permiso o acuerdo, que reconoce el inventario de la persona física o moral de interés del particular, en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal..."(sic)</i> <i>Se podría tener por atendida, en virtud de que elaboró la versión pública en términos de la resolución del Pleno; sin embargo el Ente Obligado notificó a un medio diverso al autorizado por el particular.</i> <i>Asimismo, informó que en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, el comité de Transparencia del Ente Obligado, clasificó la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como son el nombre y la firma de las personas físicas, de conformidad a lo establecido en el artículos 38 fracción I, 59, 60 y 61 de la Ley de la materia, así como el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales y numeral 5 fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</i>
0105000065716, 0105000064716, 0105000064916, 0105000064516, 0105000061616, 0105000061316, 0105000063216, 0105000062516, 0105000061916, 0105000065416, 0105000062816.	0105000067216, 0105000067416, 0105000065816, 0105000064816, 0105000062216, 0105000063516, 0105000062416, 0105000062116, 0105000063416, 0105000062016,	<i>Solicito copia certificada del expediente de la persona física o moral de interés del particular, con el cual la autoridad la incorporó al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior</i> <i>Si bien en Ente Obligado realizó la versión pública de los expediente, mesa de trabajo, minuta, autorización, permiso o acuerdo, que reconoce el inventario de la persona física o moral de interés del particular, en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015; lo cierto es que por lo que hace a las solicitudes de</i>

	en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal...." (sic)	información en cuestión; se advierte que no obra constancia alguna en el expediente por la cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya elaborado la clasificación y elaboración de la versión pública del expediente de la persona física o moral de interés del particular , con el cual la autoridad la incorporó al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal , de conformidad a lo ordenado en el Pleno de este Instituto. No atiende.
0105000062216	Solicito copia certificada del expediente de la persona moral CEBRA ESPECTACULAR, S.A. DE CM., con el cual la autoridad la incorporó al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal... (sic)	Fue omiso en pronunciarse respecto a este folio. No atiende.

No obsta lo anterior, el Ente Obligado informó al particular que en relación a las versiones públicas de los " **expediente, mesa de trabajo, minuta, autorización, permiso o acuerdo, que reconoce el inventario de la persona física o moral de interés del particular, en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federa**", la puso a **disposición la información**, haciéndole saber que deberá presentar en la Oficina de Información Pública a fin de acceder a la información, indicándole el domicilio y horario para recogerla, privilegiando el Principio de Gratuidad del Procedimiento

establecido en la fracción III del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante que el Ente Obligado notificó a la parte recurrente en un medio distinto al autorizado para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento de recurso de revisión, esto es remitió la respuesta en vía de cumplimiento a un correo electrónico, en lugar de notificarla al domicilio señalado; motivo por el cual no se le puede tener por **atendido ninguno de los puntos anteriores**.

Por otra parte, de la respuesta del Ente Obligado en la que manifestó que se encuentra en imposibilidad jurídica por existir un amparo y cuatro juicios de nulidad, respecto de la información solicitada, se considera lo siguiente:

- Que existe un Juicio de Amparo en contra del "AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015.
- Que existen los Juicios de Nulidad en contra del acuerdo antes citado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.
- Que son situaciones supervenientes a la solicitud de información.
- Que el juicio se encuentra actualmente en sustanciación, que a la fecha no obra una resolución por parte del órgano Jurisdiccional.



- Que la información se encuentra íntimamente relacionada con la materia de impugnación y que el Juzgado se encuentra analizando tal circunstancia.
- Que resulta evidente la imposibilidad jurídica en la que se encuentra para dar cumplimiento a la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, es preciso destacar lo señalado a foja 381 y 382 de la resolución, se determinó que los expedientes de las personas morales y/o físicas de su interés debe ser considerado preexistente al proceso deliberativo de asignación de los espacios publicitarios, siendo la única información que es imposible de proporcionar en términos de la ley aplicable, es aquella que sea restringida en su modalidad de confidencial; y si bien el expediente requerido forma parte de un proceso jurisdiccional, como es el juicio de amparo, lo cierto es que como ya fue señalado dicha información es preexistente, por tanto el Ente recurrido está obligado a atender a lo ordenado por el Pleno de este Instituto.

Por todo lo anterior, se tiene por **incumplida** la resolución de mérito.

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Ente Obligado **incumplió** con la resolución, que se analiza en virtud de lo siguiente:

- No se puede tener por válido la respuesta emitida por el Ente en razón a que notificó en un medio diverso al autorizado por el recurrente.
- El Ente fue omiso en proporcionar copias certificadas los expedientes de las personas morales y/o físicas de su interés, con el cual fue incorporada al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince.
- En caso de que las documentales requeridas contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de

Este documento es una versión pública de su original al contener datos personales como es el nombre del recurrente, previstos en el Acuerdo 016/SO/CT-19-09-2016 y considerando el criterio establecido mediante ACUERDO 1072/SO/03-08/2016; motivo por el cual se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracción XII, XXIII, XLIII, 169, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclosificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente la leyenda "ELIMINADO".



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, elaborando versión pública de las mismas y entregue copia simple de estas, informando al particular los costos que deberá cubrir por su reproducción, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

- El Ente Obligado omito atender la solicitud de información con número folio número 0105000062216.

CUARTO.- Por lo expuesto, en cumplimiento a los puntos Resolutivos Segundo y Quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede dar vista al superior jerárquico del Ente Obligado, por tanto gírese atento oficio al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene el cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **diez días** hábiles contados a partir de la recepción del mismo. Haciendo de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se notificará a la Contraloría General del Distrito Federal para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

QUINTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a la parte recurrente a través del medio señalado y al Ente Obligado por oficio.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO



INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO
EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

IC/ABDSP

VSJ*

Este documento es una versión pública de su original al contener datos personales como es el nombre del recurrente, previstos en el Acuerdo 016/SO/CT-19-09-2016 y considerando el criterio establecido mediante ACUERDO 1072/SO/03-08/2016; motivo por el cual se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracción XII, XXIII, XLIII, XLIII, 169, 176 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente la leyenda "ELIMINADO".